Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

Rawson, 18 de marzo de 2013.

------ VISTOS:----------

------ Estos autos caratulados: "Recurso de Queja en autos: "C., M. E. c/ T., J. I. s/ Reivindicación" (expte. N° 23/12 CANO)" (Expte. Nº 22764-R-2012).----

------ DE LOS QUE RESULTA:----------

------ La parte demandada se queja, a fs. 22/28 vta., porque la Cámara de Apelaciones de Esquel le denegó el recurso de casación que interpuso contra la Sentencia Definitiva N° 35/2012, que confirmó la de primera instancia (fs. 10/14).----------

------ Cuenta que la actora promueve demanda de reivindicación y como fundamento de su derecho invoca un titulo de propiedad emitido por la Municipalidad de Lago Puelo.----------

------ Indica que al contestar la demanda se opuso a dicha acción porque la actora carece de derecho real de dominio sobre el bien, objeto de reivindicación, pues la acción de reivindicación es una acción que nace del dominio de las cosas (art. 2758 CC).----------

------ Señala que el titulo otorgado por la municipalidad de Lago Puelo fue efectuado en contravención a las normativas de tierras dictadas por el propio municipio, y que el derecho real de dominio nunca fue perfeccionado ya que nunca se hizo tradición del inmueble el que corresponde a una ocupación originaria de la familia C.-T. que data del año 1910.----------

------ Indica que el Juez de Primera Instancia hace lugar a la acción y lo condena a proceder al desahucio del bien en litigio.----------

------ Manifiesta que apeló dicha resolución y que la cámara rechazó el recurso.----------

------ Señala que la sentencia es arbitraria, que no explica de que forma puede la actora reivindicar una propiedad basándose en una cesión de derechos de la Municipalidad de Lago Puelo, cuando dicha corporación nunca tuvo el “corpus” del bien en litigio.----------

///

Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

------ A fs. 35 solicita el quejoso que se tenga por compensado el depósito del art. 287 del CPCC, con el efectuado al presentar el recurso de casación.---------

------ **CONSIDERANDO**----------

------ I.- A fs. 32, se intimó al quejoso, para que en el término de cinco (5) días efectúe el depósito que prevé el art. 287 del CPCC, bajo apercibimiento de declarar inadmisible el recurso.----------

------ Este Tribunal desde anterior composición, ha expresado que al art. 302 del CPCC le son aplicables las normas de los arts. 287 sgts. y conc. del CPCC, que requieren el depósito previo cuando se interpone recurso de queja ante este Cuerpo, por denegación del recurso extraordinario; consistente en una suma igual al importe previsto en el inciso “d” del art. 292 del Código de rito (conf.: STJCH, SI Nº 75/SRE/09, 46/SRE/09, 94/SRE/08; ídem. Morello-Passi Lanza-Sosa-Berizonce en su obra “Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Pcia. de Bs. As. y de la Nación”, T. III, págs. 516/517; Hitters, Juan Carlos, Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación, págs. 628/630).----------

///

------ E**l recurrente no efectuó el depósito, por lo que corresponde hacer efectivo el apercibimiento dispuesto. La compensación peticionada no se encuentra contemplada en el CPCC, sino que la situación que plantea el recurrente se rige por lo dispuesto en los arts. 300 y 302 de dicho código, con resultado adverso a su postura. ----------**

------ II.- Sin perjuicio de lo expuesto y la suerte adversa de la queja incoada, debemos señalar también, que **esta** Queja no es autónoma (conf.: STJCH, SI N° 111/SRE/2010 y 11 y 67 SRE/2011).----------

------ Es insuficiente el relato de los antecedentes del caso. Así, por ejemplo de la demanda, de su contestación, la sentencia de primera instancia, lo mismo ocurre con la de la Alzada, *es más, ni siquiera relata todos los argumentos de la Sentencia Interlocutoria de la cual se queja.*----------

------ **La sola lectura del recurso debe tornar innecesaria la del expediente a los efectos de pronunciarse sobre la procedencia del mismo, debe** permitir que se comprenda acabadamente el caso. **No puede este Cuerpo suplir la actividad del recurrente. No se respetó la** inveterada jurisprudencia de esta Sala que requiere que las partes en sus recursos extraordinarios cumplan con la carga de explicar claramente el alcance de su impugnación dando cumplimiento al inc.

///

"a" del art. 292 del código de rito y que por lógica se extiende a las quejas por recursos de tal tipo denegados.----------

------ III.- También, siguiendo el Anexo contenido en el Acuerdo Plenario, se observa que incumplió con la Regla N° 4 en cuanto excede el número de renglones, conteniendo varias fojas hasta 38 renglones, cuando no deben exceder los 26.----------

------ Por lo expuesto la queja debe declararse inadmisible sin que corresponda regular honorarios al letrado del recurrente (conf.: Regla N° 11, Ac. N° 3821/09 STJCH).----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ 1°) **DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de queja interpuesto a fs. 22/28 vta.----------

------ 2º) **REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente, por Secretaría, remítanse estos actuados a la Cámara de Apelaciones de Esquel, para que proceda a remitirlos al Juzgado de origen, para su posterior agregación por cuerda a la causa principal.----------

Fdo. Dres. Fernando S. L. ROYER; Daniel L. CANEO; José L. PASUTTI

Recibido en secretaría el 20/03/2013.----------

---Registrada bajo el N° 17/SRE/2013. Conste.----------

-------Fdo. Dra. Carmen VELEZ. Secretaria.----------

///